



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Dina Marcela Sáez Muñoz, en representación de sus hijos, los adolescentes Carlos Andrés y Josué David, y la niña Valentina Díaz Sáez, contra Juan Gabriel Díaz Mejía. Radicado No. 2021-00148-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Así mismo, se tiene que se practicó la liquidación de costas por secretaría, la que, por ajustarse a derecho, como lo señala el art. 366 del CGP., se le impartirá aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se informa por secretaría que, por cuenta de este proceso, se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, el abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, para reclamarlos, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, hasta el monto del valor liquidado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
2. Impartirle aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaría.
3. Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, al apoderado judicial de la ejecutante, el abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGF

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a400e73fb51907e01087a1666d1ab07982449b3442d2bcf99d9883c12f2f1667

Documento generado en 26/01/2022 04:38:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Luz Elena Ramos Tarra, en representación de su hijo, el niño Juan José Suárez Ramos, contra José Gregorio Suárez Otero. Radicado No. 2021 – 00179-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Así mismo, se tiene que se practicó la liquidación de costas por secretaría, la que, por ajustarse a derecho, como lo señala el art. 366 del CGP., se le impartirá aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se informa por secretaría que por cuenta de este proceso no se encuentran a nuestra disposición depósitos judiciales, no es procedente acceder a la solicitud de entrega.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
2. Impartirle aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaría.
3. Niéguese la solicitud de entrega los depósitos judiciales solicitada por la ejecutante, por no haber depósitos a disposición de este juzgado por cuenta de este proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7cf0394ff1b07e02d6f4bb528972fe5e2a1f5eadd68a3c722fa3579fbb7fbbb

Documento generado en 26/01/2022 04:34:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de Impugnación de la Paternidad – Cristian Alberto Ramírez Castro (niña: María Ángel Ramírez Tuirán), contra Estefanys Yisela Tuirán López. Rdo. N° 2021-00040-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandada, Estefanys Yisela Tuirán López, madre de la niña María Ángel Ramírez Tuirán, a través de apoderada judicial, contestó, en debida forma, y oportunamente, la demanda, por lo que se tendrá por contestada la demanda, de conformidad con el artículo 96 del CGP.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que se aportó el poder, otorgado en debida forma por la demandada, se le reconocerá personería a la abogada.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza, se le concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Así las cosas, y surtido el traslado de la demanda, se citará al grupo familiar para la toma de muestras, para la prueba pericial del estudio genético del ADN, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001.

Es deber de las partes prestar toda la colaboración, todo su apoyo, para que se pueda realizar la toma de muestras para la elaboración del perfil genético del ADN, de conformidad con lo normado en el art. 386 del CGP, y teniendo en cuenta las sanciones, las consecuencias procesales por la renuencia a su práctica.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por la demandada Estefanys Yisela Tuirán López, en representación de su hija, la niña María Ángel Ramírez Tuirán.
2. Reconocer personería a la abogada María Teresa Miranda Galindo, como mandataria judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del memorial de poder otorgado.
3. Concédase el amparo de pobreza a la demandada Estefanys Yisela Tuirán López, en representación de su hija, la niña María Ángel Ramírez Tuirán.
4. Convóquese al grupo familiar compuesto por la niña María Ángel Ramírez Tuirán, su progenitora, Estefanys Yisela Tuirán López, y el demandante, Cristian Alberto Ramírez Castro, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 09 de febrero del presente año a las

8:00 am. Comuníqueseles. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e192ce906ea5b86cf9a7d359581dcbd08879603e761108d8091d64484faf5f5

Documento generado en 26/01/2022 04:35:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad- Erika Margoth Fuentes Vásquez, en representación de su hija, la niña Dalyla Fuentes Vásquez, contra Víctor Alfonso Tibagán Arias. Radicado N° 2021-00027-00.

Procede el despacho a proferir fallo que ponga fin a esta instancia, dentro de este proceso de investigación de la filiación extramatrimonial paterna de la niña Dalyla Fuentes Vásquez, hija de la señora Erika Margoth Fuentes Vásquez, en contra del señor Víctor Alfonso Tibagán Arias.

ANTECEDENTES

Mediante escrito introductorio, la señora Erika Margoth Fuentes Vásquez, a través de mandatario judicial, instauró demanda de investigación de la paternidad extramatrimonial de su hija, la niña Dalyla, en contra del señor Víctor Alfonso Tibagán Arias, a fin de obtener las siguientes:

1. DECLARACIONES

1.1. Que se declare que la niña Dalyla Fuentes Vásquez, nacida el día 26 de julio del año 2020, en el municipio de Caucasia, es hija extramatrimonial del demandado Víctor Alfonso Tibagán Arias, procreada con la señora Erika Margoth Fuentes Vásquez.

1.2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Caucasia, en el folio del registro civil de nacimiento de la niña Dalyla Fuentes Vásquez, bajo el NUIP N° 1038651071.

1.3. Que se condene al accionado a suministrar alimentos a favor de su hija, la niña Dalyla.

2. HECHOS

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

2.1. La señora Erika Margoth Fuentes Vásquez, sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor Víctor Alfonso Tibagán Arias, desde el día 4 de enero del año 2019, hasta el mes de febrero del año 2020.

2.2. Como producto de dichas relaciones sexuales, nació la niña Dalyla, el día 26 de julio del año 2020, en el municipio de Caucasia.

2.3. La señora Erika Margoth Fuentes Vásquez, solo sostuvo, para la época de la concepción de la niña Dalyla, relaciones sexuales con el demandado.

A la demanda se anexó certificado del registro civil de nacimiento de la niña Dalyla Fuentes Vásquez, expedido por la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cauca.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2021, y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos al demandado y, en el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba de ADN.

Notificada la demanda al accionado, éste la contestó, a través de apoderado judicial, admitiendo unos hechos como ciertos y, oponiéndose a las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que fue practicada la prueba de ADN, y de esta se corrió traslado a las partes por el término de tres días, sin que se presentara alguna objeción, ni se pidiera aclaración, complementación o un nuevo dictamen por el demandado, el dictamen se aprobó. En consecuencia, el despacho procederá a dictar sentencia de plano, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4, literal b del artículo 386 del CGP.

De tal suerte que, la decisión será de mérito, en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, y a la no existencia de irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este proceso es dilucidar la filiación extramatrimonial paterna de la niña Dalyla, filiación atribuida al demandado Víctor Alfonso Tibagán Arias.

IV. HIPÓTESIS DE LA ACCIONANTE

Afirma la accionante que el demandado Víctor Alfonso Tibagán Arias, es el padre biológico extramatrimonial de la niña Dalyla Fuentes Vásquez, procreada con la señora Erika Margoth Fuentes Vásquez.

V. HIPÓTESIS DEL ACCIONADO

El accionado manifestó que tenía dudas de ser el progenitor de la niña Dalyla, por lo que se atendería al resultado de la prueba de ADN.

VI. TESIS DEL JUZGADO

El demandado sí es el progenitor de la niña Dalyla, procreada con la señora Erika Margoth Fuentes Vásquez, puesto que ese fue el resultado arrojado por la prueba de ADN, realizada por el INML-CF- ICBF, el accionado no se opuso al resultado, no solicitó otro dictamen y, además, por su fundamentación y pertinencia, el dictamen pericial fue aprobado. Además, el demandado admitió haber sostenido relaciones sexuales con la madre de Dalyla, relaciones que coincidieron con la época en que la niña pudo ser concebida.

VII. ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS.

Esta acción está encaminada a dilucidar la filiación paterna de la niña Dalyla Fuentes Vásquez.

Conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho, además de natural, es un derecho fundamental de la persona humana, más si se trata de un niño, de una niña o de un adolescente, toda vez que nuestra Carta Política lo considera como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda indisoluble relación con el estado civil (artículo 44 C.P., en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1098/06).

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y consiste en la relación de parentesco determinado por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, y que encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación, o en la creación legal denominada adopción.

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 del C.C.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón también es llamada filiación natural.

Pues bien, la identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre, pues a éste lo determina un hecho anterior al parto. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes son sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4º de la ley 45/36.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, introdujo las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de las pruebas de ADN.

El art. 386 del CGP., le impone como obligación al juez ordenar, en estos procesos, aun de oficio, la prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda de acuerdo con los avances de la ciencia.

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla, y que los medios probatorios distintos a la prueba de ADN tienen un carácter subsidiario, y que el juez puede y debe acudir a ellas, para complementar o reforzar su convicción o, en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, caso en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas (Corte Const. Sent. C-807, oct. 3-2002 MP JAIME ARAUJO RENTERÍA; CSJ, Cas. Civil, Sent., septiembre 22 de 2010 MP ARTURO SOLARTE; CSJ. SENT. SC 2542-2015, de 9-03-2015. MP. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ).

Ahora bien, el literal b) del ordinal 4° del artículo 386 del CGP., consagra de manera perentoria, que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en el evento que una vez practicada la prueba genética, con resultado incluyente, el demandado no se oponga al resultado, ni solicite la práctica de un nuevo dictamen.

VIII. EL CASO CONCRETO

En este proceso se dilucida la filiación extramatrimonial paterna de la niña Dalyla, hija de la señora Erika Margoth Fuentes Vásquez, filiación atribuida al demandado Víctor Alfonso Tibagán Arias.

En este caso, se realizó la experticia de la prueba biológica de filiación, estudio genético que dio como resultado incluyente de paternidad, sin que el demandado se haya opuesto al resultado ni haya pedido un nuevo dictamen, por lo que no hay duda alguna entonces que la niña Dalyla, es su hija. De hecho, la fundamentación de la prueba, la idoneidad del perito, el método científico utilizado, y el hecho de la no oposición del demandado al resultado, permiten sacar, de manera razonada, esa conclusión. Además, el demandado admitió, en la contestación de la demanda, haber sostenido relaciones sexuales con la madre de la niña, y que esas relaciones coincidieron con la época de la concepción de Dalyla (art. 92 CC).

Dentro de ese contexto, debe dársele aplicación a lo estipulado en el ordinal 4°, literal b) del artículo 386 del CGP., es decir, proferir sentencia de plano, acogiendo las suplicas contenidas en el líbello inicial.

IX. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto, con base en las pruebas recaudadas, podemos sacar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se demostró que la niña Dalyla Fuentes Vásquez, nació en el municipio de Caucasia, el día 26 de julio de 2020. Se aportó prueba idónea (registro civil de nacimiento, folio 9).

En segundo lugar, se demostró que la niña Dalyla, es hija extramatrimonial de la señora Erika Margoth Fuentes Vásquez. Se aportó prueba idónea (registro civil de nacimiento-folio 9).

En tercer lugar, se demostró que sí existieron relaciones sexuales extramatrimoniales entre la madre de la niña Dalyla, y el demandado Víctor Alfonso Tibagán Arias. El demandado las admitió en su contestación a la demanda.

En cuarto lugar, se demostró que las aludidas relaciones sexuales coincidieron con la época en que pudo ser concebida la niña Dalyla, así lo admitió también el demandado en su contestación a la demanda.

En quinto lugar, se obtuvo perfil genético del demandado, con una probabilidad de paternidad de un 99.9999% de que sea el padre de la niña Dalyla. Y,

En consecuencia, se demostró que la niña Dalyla, es hija del demandado Víctor Alfonso Tibagán Arias, producto de sus relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora Erika Margoth Fuentes Vásquez.

X. PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y ALIMENTOS

En la sentencia C-145 de 3 de marzo de 2010 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA, la Corte Constitucional condicionó el numeral 1º del art. 62 del CC, en el sentido de que, para privar al padre, declarado como tal en proceso, de la patria potestad, deben existir motivos fundados de su irresponsabilidad o de que no tuvo motivos justificados para no hacer el reconocimiento voluntario, puesto que, si demuestra que sí tuvo razones justificadas, no podrá privársele del ejercicio de la patria potestad.

En este caso, el demandado sí tuvo motivos fundados, pues afirmó que tenía dudas de que la niña Dalyla, fuera su hija, por lo que no se le privará de la patria potestad.

En relación con la custodia de la niña Dalyla, no hay motivo que justifique variar la situación existente, es decir, que sea su señora madre la que continúe en el ejercicio de la custodia.

En el tema de los alimentos, esta es una obligación de carácter asistencial radicada en cabeza de los padres (art. 411 ss. cc), el derecho a los alimentos es un derecho constitucional fundamental prevalente (art. 44 CP-art. 24 CIA). Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Se deben tener en cuenta, además de las necesidades del alimentario, la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante-obligado. Si no está demostrada la capacidad económica, se presume que devenga al menos el salario mínimo legal (art. 129 CIA).

En este orden de ideas, se acreditó que el demandado está vinculado al Ejército Nacional de Colombia; además, el demandado aportó en el momento de la contestación de la demanda, constancia de que su esposa se encontraba en estado de embarazo de mellizos, con 20 semanas de embarazo, sin embargo, y pese a que no aportó prueba del nacimiento de sus hijos, se tendrá en cuenta esa circunstancia, pues también se le deben alimentos al que está por nacer. De todas formas, el demandado sí cuenta con la capacidad económica para suministrar lo necesario para su hija, la niña Dalyla.

De tal manera que, con base en los elementos de juicio con los que contamos, le impondremos al demandado la cuota alimentaria equivalente al 16.66% del salario y factores que no constituyan salario que devengue como soldado activo en el batallón de infantería aerotransportado No 31 rifles del Ejército Nacional de Colombia, y ese mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, legales y extralegales.

Ahora bien, se observa que en el expediente virtual aparece el costo de la prueba de ADN, emitido por el INML y CF, Grupo de Genética Forense, convenio INML y CF-ICBF, por lo que se condenará al demandado a pagar el valor allí expresado, por no estar amparado por pobre.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para acceder a las pretensiones de la demanda.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Declarar que la niña Dalyla, nacida en el municipio de Caucasia, el día 26 de julio del año 2020, es hija extramatrimonial del demandado Víctor Alfonso Tibagán Arias, procreada con la señora Erika Margoth Fuentes Vásquez.
2. En consecuencia, en firme esta providencia, comuníquese a la Notaría Primera del Círculo Notarial de Caucasia- Antioquia, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio del registro civil de nacimiento de la niña Dalyla. Oficiése.
3. No privar al demandado del ejercicio de la patria potestad sobre su hija Dalyla.
4. Otorgase la custodia y el cuidado personal de la niña Dalyla, a su madre.
5. Condenar al demandado Víctor Alfonso Tibagán Arias, a suministrar, como alimentos, en favor de su hija, la niña Dalyla, en la suma equivalente al 16.66% de lo que constituye su salario mensual como soldado activo en el batallón de infantería aerotransportado No 31 rifles del Ejército Nacional de Colombia, y ese mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, legales y extralegales. La cuota mensual y las prestaciones sociales, las deberá consignar el pagador del Ejército Nacional de Colombia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado, o en la cuenta de ahorros que abra la madre de Dalyla, en el Banco Agrario, para fines de alimentos. Comuníquese.
6. Condenase en costas al demandado. Fíjese en un salario mínimo legal mensual las agencias en derecho. Por secretaría liquídense las costas materiales.
7. Condenar al demandado al pago del valor del costo de las pruebas de ADN, en la cuantía tasada por el grupo de genética forense del convenio INML y CF-ICBF, que se anexó al expediente.
8. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, y expídase, a costas de la parte interesada, copias del fallo para los fines legales que correspondan.
9. En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061a7ab73eac9eac63cd78e6d6d550e67fdb8efcaf021f2ecdb99010ea3f04e9

Documento generado en 26/01/2022 04:35:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exoneración de alimentos – Fredy Enrique Paternina Pérez, contra Yuris Susana Paternina Romero. Radicado N° 2006-00167-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio de conformidad con el art. 10° del Dcto 806 de 2020, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso a la demandada emplazada, Yuris Susana Paternina Romero.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicación se hizo en la forma ordenada en autos, es decir, se insertó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habida cuenta que se venció el término del emplazamiento, sin que la emplazada haya comparecido, se procederá como lo señala el art. 48-7 del CGP., es decir, a nombrar curador ad litem a la demandada emplazada, para que asuma su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Designar como curador ad-litem de la demandada Yuris Susana Paternina Romero, al abogado David Julián Salleg Primera, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, y súrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 10 días para contestar la demanda. ç

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

863105251494f69905aaf87fc3d218ad920220422b9471ec0cb20f99d818bfdb

Documento generado en 26/01/2022 04:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ejecutivo por alimentos –Nataly, Stephany y Yenifer Díaz Arrieta, contra Gustavo Rafael Díaz Ortega. Radicado No. 2019–00092-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, por cuenta de este proceso, se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega al apoderado de las ejecutantes, el abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
2. Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, al apoderado de las ejecutantes, el abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6876ab4cdfc1058e64c239988bd558f1fc2ef021af42ff82ac058fe52535a4b6

Documento generado en 26/01/2022 04:37:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**